

RAD. No. 47-318-40-89-001-2010-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA
DEMANDADO: JOSÉ P. MARTÍNEZ ALCENDRA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA

J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174.

Guamal, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente en la presente actuación, atendiendo a la veracidad del contenido del informe secretarial que antecede, en virtud del trámite que establece el artículo 597 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Según solicitud que antecede el doctor OSCAR BARROS FERREIRA, quien actúa en representación del demandado JOSÉ PRUDENCIO MARTÍNEZ ALCENDRA, pretende que se decrete el levantamiento de la medida cautelar librada en contra de su representado, toda vez que dan cuenta los autos que según el trámite concerniente al proceso ejecutivo singular que se siguiera por parte de la entidad financiera BBVA contra JOSÉ PRUDENCIO MARTÍNEZ ALCENDRA, fue librado auto de mandamiento ejecutivo en su contra, con medida cautelar que recayó sobre la cuenta bancaria No.342300000136, de la cual es titular, ante la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., medida que fue materializada en debida forma, registrada en el año 2010, luego de lo cual han transcurrido más de cinco (5) años, desde la inscripción de la medida cautelar en mención; y, comoquiera que no fue posible hallarse el expediente sobre el cual versa la presente actuación, hallándose vigente la medida de embargo y retención que recae sobre la cuenta bancaria señalada, se ha solicitado darse el curso a la petición de levantamiento de la cautela en mención toda vez que el demandado se encuentra a paz y salvo con el BBVA por concepto de la obligación demandada en la presente ejecución.

Entre los soportes de la petición presenta el memorialista el respectivo Paz y Salvo que expidió el BBVA de fecha 18 de julio, en constancia de haberse pagado la totalidad de la obligación, así como los honorarios profesionales en favor del apoderado de la entidad, doctor LEÓN JOSÉ MASSÓN RODRÍGUEZ.

En tal virtud fue que el Juzgado dispuso dar trámite a la mencionada solicitud, habiendo ordenado lo pertinente, mediante auto del 31 de agosto de 2023, el cual se halla cumplido a cabalidad según se ha podido evidenciar, debiendo resolverse de fondo las pretensiones objeto de esta actuación.

3. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del Código General del Proceso, los eventos en los cuales resulta admisible el levantamiento de las medidas cautelares, hallándose enlistada en su numeral 10º las circunstancias en que se encuentra en el caso particular la situación fáctica que concurren para que se imprima viabilidad a la petición del actor.

En efecto, la preceptiva señala expresamente: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 10º. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Se tiene entonces que de los documentos allegados por el interesado, emerge en forma clara y sin lugar a equívocos, que se hallan reunidos en el sub lite todos los presupuestos que exige la norma procesal en cita, para que se acceda a decretar el levantamiento de la medida pretendido, por haberse agotado cabalmente todas las ritualidades que ella consagra, no teniendo esta agencia judicial decisión diferente que la de ordenar que se levante la medida que a la fecha ha perdido razón de ser, riñendo con los criterios de equidad y justicia que la misma siga vigente, lo cual se dispondrá comunicarse a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde aparece radicada la cuenta sobre la cual recae la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y retención librada dentro de esta ejecución contra el demandado JOSÉ PRUDENCIO MARTÍNEZ ALCENDRA, con C.C.No.85.164.152, de conformidad con lo explicitado en las motivaciones que anteceden y con fundamento en el artículo 597.10 del CGP.

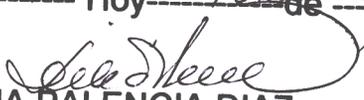
SEGUNDO: Ordenar que se comunique lo anterior a la oficina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde el mencionado señor tiene radicada la cuenta bancaria No.342300000136 en calidad de titular o cuentahabiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, una vez en firme esta decisión, se ordena archivar la presente actuación.

CUARTO: Contra lo aquí resuelto procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
Juez

La presente decisión se notificó por
estado No 065 Hoy 19 Diciembre
2023

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA

